000476/2025

Comodoro Rivadavia, tres de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS, CUIDADO PERSONAL Y ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR", Expte. N° 476/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 4194/24).

I. Vienen las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la decisión del punto 3) de la providencia del 28/4/25, que no hizo lugar a la recusación sin causa deducida contra la Sra. Jueza Dra. Jorgelina Elizabeth Castillo, por haber consentido su intervención en autos conexos.

En su memorial ID 1898712, luego de transcribir la resolución cuestionada, expresa que la magistrada consideró que la recusación devino abstracta, por haber intervenido en causas anteriores, sin reparar ni tomar en cuenta el tipo de procedimiento que las rige: es decir su naturaleza cautelar, sumarísima y/o autosatisfactiva en materia de violencia intrafamiliar y de género.

Entiende que tal análisis resulta crucial para ponderar el pedido, dado que la primera oportunidad procesal que tuvo para hacer uso de su derecho fue la reconvención en un proceso de conocimiento en el que se halla habilitada para tal planteo.

Expone que resulta pacífica e indiscutida la doctrina y jurisprudencia que sostiene que en los procesos judiciales de tipo sumarísimo no se admite ni corresponde la recusación sin causa. La primera y única oportunidad de su parte para plantearla ha sido al momento de contrademandar en su primera presentación en estos actuados.

Concluye que puede arribarse a idéntica conclusión del análisis del juego armónico de las normas procesales vigentes en el art. 14 del Código Procesal y Ley III-21, que le otorga el trámite sumarísimo a los litigios por violencia intrafamiliar (arts. 125 en ref al 87).

Rechazado que fue el recurso de reposición, se concede la apelación en relación y con efecto suspensivo

II. Ingresando a la revisión propuesta, corresponde determinar si la recusación deducida por la parte demandada mediante escrito ID 1884719 resulta temporánea por haber actuado la señora magistrada en causas conexas, con anterioridad a las presentes actuaciones.

La regla general está contenida en el artículo 14 del Código Procesal, que determina que los jueces de primera instancia podrán ser recusados por el actor al entablar la demanda o en su primera presentación, el demandado en su primera presentación antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal, no procediendo en los procesos sumarísimos ni en las tercerías.

Por su parte, el art. 6 que determina las reglas especiales de competencia, en el inciso 4° dispone que será juez competente en las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.

Sabido es que, las consecuencias de la conexidad se relacionan con la teoría general de la acumulación y con el sistema de prevención que tiende a fijar en un juez (generalmente el que se considera primero, previniente) las diversas cuestiones planteadas o que pudieran plantearse entre varios magistrados (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial T I p. 134; Rubinzal Culzoni 2006).

En el caso bajo análisis, consideramos que si bien en los procesos iniciados con anterioridad: “Comisaría de la Mujer Zona Sur (<Persona 1> c/ <Persona 2>) s/ Denuncia Violencia Familiar” Expte. N° 11562/2018; y

"U.L.N. c/ <Persona 1> s/ Denuncia" Expte. N° 1550/2024, no procede la recusación sin expresión de causa, ello no significa que corresponda sin más admitirla con posterioridad y en este proceso, pues en los casos de conexidad debe resolverse sobre principios concretos.

La cuestión acerca de si debe prevalecer la recusación sin expresión de causa a la competencia por conexidad, no puede resolverse según principios abstractos, sino valorando cada hipótesis en particular. Ello así, por cuanto la conexidad puede basarse en los motivos mas diversos: algunos de ellos revisten una importancia tal que torna improcedente la recusación sin causa; otros, en cambio, se originan en razones que no pueden dejar sin efecto una institución procesal que, si bien es de interpretación restrictiva, tiende a garantizar la defensa en juicio (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T 1, p.254 síntesis de fallos n° 129, Rubinzal Culzoni 2006).

"En la llamada conexidad sustancial, la razón para acumular los procesos es la de evitar, en el caso que continúen tramitando separados, el dictado de sentencias que puedan llegar a ser contradictorias. En consecuencia, deberá ser necesariamente el mismo juez el que entienda en todas las causas donde aquella posibilidad pueda darse. (…) Otro de los grandes inconvenientes que provoca este apartamiento del juez, se produce en los procesos de alta complejidad, los que deberán volver a ser estudiados y revisados por el juez subrogante. De allí que entendemos que la otra regla abstracta que puede establecerse, es la de no admitir la recusación sin expresión de causa cuando se trate de supuestos de conexión sustancial" (Colerio, Juan Pedro; "Acerca de si debe prevalecer la recusación sin expresión de causa sobre la competencia por conexidad" LL 1991-C-465).

En virtud de lo analizado y del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1898712 y confirmar el punto 3) de la providencia dictada el 28/04/25.

III. Las costas de esta instancia, por no existir contradicción, se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.). Se regulan los honorarios del profesional interviniente, teniendo en cuenta las pautas de la ley de aranceles (arts. 5/8, 13, 32, 40 y 46 Ley XIII N° 4 modif. Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1898712 y confirmar el punto 3) de la providencia dictada el 28/04/25.

2) Costas de esta instancia por su orden, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor de las Dras. <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5>, conjuntamente en el dos por ciento (2%), de lo que les correspondan como definitivos en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 459 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS